

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 5 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 465.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del corriente me comunica el siguiente Real decreto.

«A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se procederá a la renovacion total de los Ayuntamientos segun los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 21 del corriente y 1.º de Octubre próximo, y los electos tomarán posesion de sus cargos el día siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los Ayuntamientos elegidos de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo a cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de Mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los Ayuntamientos volverán a renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de Diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.º si las Cortes, á las que se dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

En su consecuencia y para dar el mas puntual y exacto cumplimiento á esta Real resolucion, he acordado dictar las disposiciones siguientes.

1.º Para que los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia sepan á que atenerse en la renovacion total mandada verificar se insertan al final de esta circular todas las disposiciones vigentes en la materia, á pesar de hallarse comprendidas en el Boletín de 23 de Noviembre de 1842 número 98.

2.º Conforme al artículo 2.º del espresado Real decreto las Juntas parroquiales tendrán lugar el Domingo 21 del corriente á las 8 de la mañana; y la de los electores para

el nombramiento de Concejales á las 9 de la misma del siguiente domingo 1.º de Octubre próximo en la casa de Ayuntamiento.

3.º Se declara que todos los Ayuntamientos de esta provincia se hallan en el caso de la renovacion prescrita por el Real decreto inserto.

4.º Los Alcaldes constitucionales quedan encargados de la estricta ejecucion de las referidas disposiciones insertas al final, no perdiendo especialmente de vista lo que previenen los artículos 15 y siguientes, 31, y los que les subsiguen de las mismas que tratan del número de electores parroquiales, de las Juntas de esta clase y de la reunion de electores para el nombramiento de Concejales.

5.º Los Alcaldes y Concejales elegidos en virtud del preinserto Real decreto tomarán posesion precisamente de sus respectivos cargos, el día 2 de Octubre próximo sin que obsten las tachas ó recursos que se hayan intentado ó se intenten á tenor de lo que previene el artículo 35, dando parte de haberlo verificado á la Excmo. Diputacion provincial y á este Gobierno civil.

6.º Conforme á lo que previene el artículo 34, se remitirá á la misma Diputacion y á este Gobierno civil copia certificada del acta en que conste los que resulten elegidos.

Me prometo del patriótico celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia se ocuparán de este importante asunto con la inteligencia y exactitud que requiere, procurando muy particularmente que á todos los actos presida la mayor legalidad. Leon 10 de Setiembre de 1854.—José María Ugarte.—Manuel Arriola, Secretario.

De la organizacion de Ayuntamientos.

1.º Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde ó alcaldes, los regidores, y el procurador síndico, y presididos por el Gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos si hubiere dos. Art. 309 de la constitucion de 1812.

2.º Como no pueda dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, cuatro regidores y un procurador síndico en los que teniendo el número de 200 vecinos no pasen de 500 (art. 4.º de la ley de 23 de Mayo de 1813) habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que pasando de 500 vecinos no excedan de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos, en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres alcaldes, doce regidores y dos

procuradores, en los de 4 á 10,000: en los de 10,000 á 16,000, cuatro alcaldes, diez y seis regidores, y tres síndicos: en los de 16,000 á 22,000, cinco alcaldes, veinte regidores, y cuatro síndicos: en los de 22,000 arriba, seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos. *Aclaracion primera del decreto de las Cortes de 23 de Marzo de 1821, restablecida por decreto de 27 de Diciembre de 1836.*

3.º Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiese solo uno se mudará todos los años. — *Art. 315 de la constitucion de 1812.*

4.º El que hubiese ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita. — *Art. 316 de id.*

5.º Para ser alcalde, regidor, ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados. — *Art. 317 de id.*

6.º No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico, ningún empleado público del nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirven en Milicias Nacionales. — *Art. 318 de id.*

7.º Todos los empleados municipales referidos seran carga concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal. — *Art. 318 de id.*

Del modo de verificar las elecciones de los Ayuntamientos.

8.º La eleccion de los individuos de ayuntamiento es indirecto de dos grados. Primero las juntas parroquiales que designen los electores de parroquia, y segundo la junta de electores parroquiales que designen los capitulares.

9.º Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano. — *Art. 313 de la constitucion de 1812.*

10. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley. — *Constitucion de 1812, art. 23.*

11. No son pues electores los que han adquirido naturaleza en país extranjero ó admitido empleo de otro gobierno; los sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, sino obtienen rehabilitacion, los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del gobierno; los que sufren interdicion judicial por incapacidad física ó moral; los deudores quebrados y que lo son á los caudales; los sirvientes domésticos; los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; los que se hallan procesados criminalmente. — *Art. 24 de la constitucion de 1812.*

12. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de Enero del siguiente año. — *Art. 314 de id.*

El número de electores que las juntas parroquiales elegirán por cada ayuntamiento, será el siguiente.

13. Siguiendo los mismos principios establecidos por la eleccion de estos empleos se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1,000; quince en los que llegando á 1,000 no pasen á 4,000; diez y nueve en los que llegando á 4,000 no pasen de 10,000; veinte y cinco en los que llegando á 10,000 no pasen de 16,000; treinta y uno en los que llegando á 16,000 no pasen de 22,000; y treinta y siete en los que pasen de 22,000. — *Aclaracion 2.ª del decreto de 23 de Marzo de 1821.*

14. Para facilitar el nombramiento de electores particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos y parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquias compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender la acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare. — *Art. 8 de la ley de 23 de Mayo de 1812.*

15. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun. — *Art. 9 de la de id.*

16. Si no obstante lo prevenido en el art. precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia. — *Art. 10 de id.*

17. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera, pero si faltase aun un elector le nombrará la parroquia de mayor poblacion, si todavía faltase otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion y así sucesivamente. — *Art. 11 de id.*

De las juntas parroquiales.

18. El alcalde si fuere único, y donde haya mas de uno, el primer nombrado cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previene la constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y lo demas que rija en la materia. — *Art. 224 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

19. Tambien cuidarán de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estoviese en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas. — *Art. 225 de la ley de 3 de id.*

20. Del mismo modo cuidará el alcalde y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento. — *Art. 228 de id.*

21. En los pueblos donde haya mas de una parroquia al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas. — *Art. 226 de la ley de 3 de Febrero.*

22. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables sino se estendieren las actas con la formalidad que corresponde. — *Art. 227 de id.*

23. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que esponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena y de este juicio no se admitirá recurso alguno. — *Art. 49 de la Constitucion de 1812.*

24. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto. — *Art. 50 de id.*

25. Se procederá inmediatamente al nombramiento del elector ó electores parroquiales, el que se verificará acercándose á la mesa sucesivamente los ciudadanos designando aquellos por quien votan, escribiéndolos el secretario en una lista á su presencia y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar.

26. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan salido electores, por haber reunido mayor número de votos. *Art. 52 de la Constitucion de 1812.*

27. El secretario estenderá el acta, y con él firmarán el presidente y los escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. *Art. 54 de la Constitucion de 1812.*

28. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretesto alguno. *Art. 55 de id.*

29. En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas. *Art. 56 de id.*

30. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta y cualquiera otro acto en que intente mezclarse, será nulo. *Art. 57 de id.*

De la Junta de electores.

31. En esta Junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demás. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta. *Art. 229 de la ley de 3 de Febrero.*

32. Antes de proceder á la eleccion se reconocerá por la Junta la copia de las actas parroquiales ó credenciales de cada elector anulándose las que no se hallen arregladas á lo prevenido en esta coleccion y modelo adjunto, haciéndose especial mencion de ello en el acta y acompañando copia para la decision de la autoridad competente.

33. Las Juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, median-do á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. *Art. 230 de la ley de 3 de Febrero.*

34. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político y á la Diputacion provincial con oficios separados y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos. *Art. 231 de id.*

35. El dia 1.º de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares sin suspenderlo á pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido así al Gefe político como á la Diputacion. *Art. 232 de id.*

De las reclamaciones contra la validez de las elecciones de los Ayuntamientos.

36. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso. *Art. 134 de la ley de 3 de Febrero.*

37. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas de alguno de los electores deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó de-

fectos de la Junta parroquial, corre el término para ella desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la Junta de estos desde la publicacion del nombramiento de capitulares. *Art. 135 de la ley de 3 de Febrero.*

38. Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos con recíproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término, se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.—*Art. 136 de id.*

39. Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneracion de los oficios municipales.—*Art. 137 de id.*

40. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado, no se admitirán, pero si se fundan en imposibilidad fisica ó moral que haya sobrevenido á la eleccion podrán admitirse con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.—*Art. 138 de id.*

41. Asi los negocios sobre nulidad y tachas como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza; de consiguiente cuando no esten reunidas las Diputaciones, se resolverán como se previene en el artículo 137 de la ley de 3 de febrero de 1823, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.—*Art. 139 de id.*

42. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes cuando no esten reunidas las Diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la Diputacion á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.—*Art. 137 de id.*

Causas de exoneracion para ejercer el cargo de concejal.

43. No puede ser individuo de Ayuntamiento 1.º el deudor de fondos de propios ó arbitrios como segundos contribuyentes. 2.º El arrendatario de los propios ó arbitrios ó abastos de los pueblos. 3.º El fiador de los mismos arrendatarios, siempre que su patrimonio no exceda del triple del valor de la fianza. 4.º El pariente por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ó en el segundo grado de la transversal de los individuos de ayuntamiento que no se renueven.

44. Podrán excusarse de servir los mismos oficios: 1.º Los mayores de 70 años. 2.º Los Diputados á Cortes y de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus encargos. 3.º Los que padezcan alguna enfermedad que se lo impida, los que tengan escepcion fisica ó moral. Y 4.º: últimamente, las demas causas legítimas para las cargas concejiles.

Modelo de acta parroquial.

En la parroquia T..... atrio de su iglesia, ó donde fuere, á tantos dias del mes de tal: año de tal: reunidos en virtud de la convocatoria despachada al efecto los ciudadanos vecinos de tal parroquia ó parroquias para elegir á pluralidad de votos el elector ó electores parroquiales que les corresponden bajo la presidencia del Sr. alcalde D. F... ó el regidor D. F... designado por el ayuntamiento al efecto segun el artículo 226 de la ley de 3 de febrero de 1823; se procedió primeramente al nombramiento de un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes para formar la mesa con el Sr. presidente y resultaron elegidos á pluralidad de votos D. F... secretario y D. F... y D. F..... escrutadores, los que pasaron inmediatamente á constituir la mesa. En seguida se procedió á el nombramiento del elector ó electores que corresponden á esta parroquia, ó distrito para lo que se acercaron su-

esivamente á la mesa los ciudadanos y el secretario fué escribiendo en una lista á su presencia el voto de cada uno. Concluido este acto el presidente, escrutadores y secretario reconocieron las listas y resultaron de ellas electos por mayoría absoluta de los votantes D. F... y D. F..., cuyos nombres se publicaron en alta voz; con lo que se dió por concluido el acto estendiéndose por el secretario el acta que con el firmaron el presidente y escrutadores, sacándose la copia, ó copias de ella y entregándose á los electores para que les sirva de credencial, con lo que se disolvió la Junta, y de ello certifican y firman el presidente, secretario y escrutadores.

Modelo de acta para concejales.

En la sala Consistorial y Ayuntamiento de tal, á tantos de Diciembre, de tal año en virtud de los oficios de convocatoria despachados al efecto, se reunió el colegio electoral bajo la presidencia del Sr. Alcalde 1.º ó 2.º constitucional D. F. de T. cuyos individuos son por la parroquia de T., D. F. de T. por la de T. &c; quedando sin voto el representante de tal parroquia por no haber concurrido y formar los demas mayoría absoluta; y los asi reunidos con objeto de proceder á la renovacion de los concejales de este ayuntamiento que deben cesar en el corriente año como son D. F. de T. alcalde, D. F. de T., regidor &c. con arreglo á la circular del Sr. Gefe político inserta en el Boletín número tantos y leyes vigentes en la materia, de cuyo contenido se enteró el colegio electoral. Procedieron seguidamente al nombramiento de los dos escrutadores que acompañados del Sr. Alcalde formaron la mesa electoral con el secretario, y en efecto resultaron electos por unanimidad, ó por tantos votos, D. F. y D. F. instalada la mesa reconoció las credenciales presentadas por los electores, todas las que han sido aprobadas menos la de T. por tal motivo. Acto continuo y habiendo la Junta con el Sr. Presidente conferenciado sobre las personas que pueden convenir al mejor gobierno municipal y que deben servir en el año de T. en relevo de los ya espresados, se procedió á la votacion en público y cada uno separadamente de la que resultaron elegidos los siguientes.

Para Alcalde 1.º

D. F. votó á . . . D. F.
D. N. á . . . idem.
N. N. á . . . D. F.
&c.

Por consiguiente resultó electo D. F. por tantos votos.

Para Alcalde 2.º

D. F. votó á . . . D. F.
D. N. á . . . idem.
D. N. á . . . D. N.
&c.

Y asi sucesivamente todos los demas que haya que elegir.

Cuyas elecciones se publicaron en alta voz y cada una con separacion sin que á nadie se le ofreciese que objetar. Y en este estado se hubo por disuelta la junta y concluso este nombramiento que firman despues del señor presidente de que yo el secretario certifico.—Siguen las firmas.

Núm. 466.

El cargo de Administrador de la Casa-Hospicio de esta Ciudad se halla vacante por no

Leon: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.

haber podido presentar la Junta de Beneficencia la terna correspondiente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno civil hasta el dia 15 del actual. Leon 9 de Setiembre de 1854.—José María Ugarte.

Seccion de Sanidad.—Circular.—Núm. 467.

Con el objeto de que en caso necesario pueda apreciarse, los méritos y circunstancias de los individuos que sirven en el ramo de Sanidad. Espero del celo que distingue á todos los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia que á la mayor brevedad posible, remitan á este Gobierno civil relaciones nominales del personal de las Juntas de partido, y municipales, de Sanidad de sus respectivos distritos, espresando las modificaciones que se hubieren hecho en ellas, desde su nombramiento. Leon 7 de Setiembre de 1854.—José María Ugarte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de la escuela de niñas de Valencia de Don Juan, con la dotacion de mil seiscientos reales anuales, y cuatrocientos por renta de casa, pagados mensualmente del producto de nueve maravedises impuestos con la aprobacion correspondiente en cada arroba de vino que se consuma en la Villa, debiendo ademas percibir la maestra, la retribucion mensual de un real de cada niña de leer y hacer punto, dos reales las de leer y coser, tres las que ademas escriban, y cuatro las de bordar. Las aspirantes remitiran sus solicitudes documentadas y francas de porte á la Secretaría de la Comision en el término de treinta dias. Leon 6 de Setiembre de 1854.—José María Ugarte, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Alcaldia constitucional de Ponferrada.

Se hace saber á todos los vecinos y terratenientes en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, presenten á la Junta pericial del mismo relaciones exactas de sus fincas, rentas, foros y mas que se halle sujeto á la contribucion de inmuebles, en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndoles que pasado dicho término sin presentarlas, no podrán aducir de agravios Ponferrada 1.º de Setiembre de 1854.—Manuel Valcarce Ibarrola.